

## NÚMERO 10,885.

Junio 10 de 1890.—*Secretaría de Guerra.—Reglamento del material de salvamento que deben llevar los buques.*

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los Jefes de Capitanías de puerto, para cumplir debidamente con lo mandado en los arts. 170 y siguientes del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de mar, hagan observar las siguientes prevenciones:

1.<sup>o</sup> Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros, todos los buques mexicanos que naveguen fuera de puertos y ríos, llevarán para caso de naufragio ó colisión, el material de salvamento proporcional á su porte, que se menciona en las prevenciones siguientes.

2.<sup>o</sup> El número y clase de embarcaciones menores para cada buque será como sigue:

*Buques de vapor que conducen pasajeros.*

Menores de 100 toneladas, 1 bote; 1 bote salvavidas.—Ídem de 100 á 200 ídem, 2 ídem; 1 ídem ídem.—Ídem de 200 á 400 ídem, 3 ídem; 1 ídem ídem.—Ídem de 400 á 800 ídem, 3 ídem; 2 ídem ídem.—Ídem de 800 á 1,000 ídem, 3 ídem; 3 ídem ídem.—Ídem de 1,000 á 2,000 ídem, 4 ídem; 4 ídem ídem.—Ídem de 2,000 á 4,000 ídem, 5 ídem; 5 ídem ídem.—Ídem de 4,000 en adelante, 6 ídem; 6 ídem ídem.

*Buques de vapor trasatlánticos que conducen pasajeros.*

Menores de 500 toneladas, 2 botes; 1 bote salvavidas.—Ídem de 500 á 1,000 ídem, 2 ídem; 2 ídem ídem.—Ídem de 1,000 en adelante, 4 ídem; 2 ídem ídem.

Los demás vapores no clasificados y los buques de vela dedicados á la navegación de altura y cabotaje:

Menores de 500 toneladas, 2 botes; 1 bote salvavidas.—Ídem de 500 á 1,000 ídem, 3 ídem; 1 ídem ídem.—Ídem de 1,000 en adelante, 4 ídem; 1 ídem ídem.

(a) Todas estas embarcaciones deberán estar sólidamente construidas, tener su aparejo completo y estar provistas de todos los útiles necesarios para navegar.

(b) Sus dimensiones serán proporcionales al porte del buque y al número de tripulantes y pasajeros que pueda conducir, bajo el concepto de reunir capacidad suficiente para que en ellos puedan acomodarse unos y otros, y en el caso que esto no fuere posible por circunstancias extraordinarias de pasaje, se deberán aumentar el número de botes ó suplir la falta con almadías, balsas ó botes plegantes que llenen el objeto indicado.

(c) El número de personas que puede llevar un bote salvavidas, resulta con bastante exactitud dividiendo por diez el producto de su eslora, manga y puntal, expresados en pies.

(d) Dos botes salvavidas, cuando menos, deberán ir pescantes y preparados para lanzarlos al agua con facilidad, y los demás dispuestos de manera que la indicada maniobra pueda ejecutarse con prontitud.

(e) El sistema y condiciones de los botes salvavidas serán de libre elección en todos los buques, menos en aquellos que estén obligados por contratos especiales con el Gobierno á mantenerse en este punto á la altura de las mejores líneas extranjeras.

3.<sup>o</sup> Todo buque de vapor estará obligado á llevar cuatro rodetes ordinarios; cuando menos, repartidos en ambas bandas y convenientemente dispuestos para lanzarlos al agua en el momento preciso; dos de ellos estarán provistos de tarros de luz para utilizarlos de noche.

Los buques de vela, tanto de altura como de cabotaje, llevarán cuando menos dos rodetes, uno á cada banda y ambos con tarros de luz.

Estos preceptos no se oponen á que cada buque lleve además guindolas ú otros aparatos apropiados para recoger naufragos.

4.<sup>o</sup> Todos los vapores de pasaje ó carga llevarán, para cada tripulante y pasajero, un chaleco ó cinturón salvavidas, ó un rodete ordinario, colocado en sitio fijo y conveniente para que con facilidad y prontitud pueda cogerlo el que deba utilizarlo.

Los buques de vela que emprendan una navegación de altura, llevarán igualmente uno de estos salvavidas por tripulante y pasajero, y los de cabotaje un 50 por 100 de su tripulación total, colocados de igual manera que en los vapores.

(a) Estos salvavidas tendrán la flotabilidad suficiente para sostener el peso de un hombre, debiendo estar dispuestos para que su colocación sea fácil y pronta.

(b) El sistema y modelo de estos salvavidas es de libre elección en toda clase de buques, siempre que reúna las condiciones antes citadas.

5.<sup>o</sup> Los capitanes de puerto serán los encargados de vigilar el exacto cumplimiento de este Reglamento, debiendo inspeccionar por sí ó sus delegados, cada seis meses, los buques que despachen, para cerciorarse del número, disposición y buen estado de los pertrechos de salvamento, de lo que expedirán el correspondiente certificado; y en caso de encontrar alguna falta ó deficiencia, detendrá la salida del buque hasta que no se remedie, imponiendo además la multa que el caso requiera.

6.<sup>o</sup> El certificado de que trata la prevención anterior, servirá durante el tiempo prefijado, ó hasta llegar al primer puerto si el plazo se ampliase estando de viaje, sin ser necesaria nueva inspección, siempre que el capitán del buque antes de despacharse declare por escrito que los pertrechos de salvamento se hallan en el mismo estado de conservación en que se encontraban cuando se efectuó la última inspección; pero si el buque variare de destino, para el que corresponda mayor material de salvamento, deberá expedírsele nuevo certificado, aunque no haya vencido el plazo del anterior.

7.<sup>o</sup> Todo capitán de buque está en el deber de solicitar la inspección del material de salvamento en los plazos que marca la prevención 5.<sup>o</sup> y en el caso especial que cita la 6.<sup>o</sup>, y de no cumplirlo, incurrirá en una multa de \$20 por cada vez que cometan esta omisión.

8.<sup>o</sup> Los preceptos de este Reglamento empezarán á regir á los seis meses de su publicación.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1890.—*Hinojosa.*

## NÚMERO 10,886.

Junio 11 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Corporación denominada: "The Thomson Houston International Electric Company," de Boston, Estados Unidos de Norte América, por unas invenciones relativas á las máquinas dinamo-eléctricas, como también en parte á los motores eléctricos. La Compañía interesada pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,887.

Junio 12 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Elihu Thomson, por su nuevo método para unir, soldar y cementar metales y otros materiales, por medio de la electricidad. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,888.

Junio 12 de 1890.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Previene que en los telegramas se haga constar la sección y mesa de la Tesorería á que se dirijan.

Circular núm. 1,290.—Con objeto de facilitar el despacho de los asuntos que por su carácter ejecutivo son tramitados por la vía telegráfica, las oficinas respectivas que se dirijan á esta Tesorería por la misma, harán constar en el texto del telegrama la sección y mesa á que se refiere la contestación, en el concepto que los que se dirijan por esta oficina contendrán la misma explicación.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1890.—Francisco Espinosa.—Al....

## NÚMERO 10,889.

Junio 13 de 1890.—Decreto del Gobierno. Aprueba el Contrato con E. Laigle para la construcción de un ferrocarril de México al rancho de Santa Cruz.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ernesto Laigle, para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de México y el rancho de Santa Cruz.

Art. 1. Se concede permiso al Sr. Ernesto Laigle para construir y explotar por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, un

ramal de ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, para el uso exclusivo del ferrocarril, entre la plazuela de Mixcalco de esta capital y el rancho de Santa Cruz, con el fin de llevar á cabo el contrato que dicho Sr. Laigle tiene celebrado con el Ayuntamiento de esta misma capital, para el transporte fuera de la ciudad de toda clase de desechos de ésta y su desinfección.

2. Conforme á la base 1.<sup>a</sup>, artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Empresa quedan sujetos á lo que prevengan los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas y á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea.

3. Conforme á la base 2.<sup>a</sup> de la misma ley, dado el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 26 de la Constitución federal de la República, á las reglas que siguen:—A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el

de responsabilidad.—B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.—C. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.—D. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

4. El trazo que seguirá la vía será el que consta en el plano general que el Sr. Laigle ha presentado á la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que en el plazo de dos meses se remita á la misma Secretaría el plano y perfil detallado de la línea con arreglo á las prescripciones que marca el Reglamento general de Ferrocarriles, fecha 1.<sup>o</sup> de Julio de 1883, en su art. 2.<sup>o</sup>

5. El tramo de ferrocarril á que se refiere este Contrato, será de simple ó doble vía y estará terminado dentro de un año de la fecha de la promulgación del mismo Contrato, debiendo concluirse cuando menos un kilómetro de vía férrea en el plazo de seis meses, contados desde igual fecha.—El servicio del ferrocarril se hará por tracción animal.

6. Conforme á la base 3.<sup>a</sup> de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, se

rán libres de toda contribución ó impuesto, los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que á continuación se expresan:

*Material fijo.*

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos ó en partes, señales para vía y crueros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material para telégrafo ó teléfono.*

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para correo, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas y armos.

*Miscelánea.*

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, tanques para agua, básculas, lámparas, luz eléctrica y sus generadores, y maquinaria para los talleres de construcción y reparación.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de su línea; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.—La exención á que se refiere este artículo durará veinte años, contados desde esta fecha.—Durante el mismo tiempo, no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el ca-

mino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

7. Conforme á la base 5.<sup>a</sup> de aquella ley, el concesionario ó la Empresa quedan obligados á lo siguiente:—A. Consentir, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por 100 del monto del flete computado según las tarifas comunes.—B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.—C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, sin cobrar por esto retribución alguna.—D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero, en caso de que esta línea se abra al servicio del público, más de dos centavos en carruaje de primera clase y un centavo en segunda, por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera y tres para la segunda por cada pasajero.—En el caso de que el concesionario ó la Compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

8. Todas las personas que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la Empresa; no podrán alegar derechos de extranjería en lo relativo al ferrocarril, ni tendrán otros medios de hacerlos valer que los que las leyes conceden á los mexicanos.

9. El concesionario no podrá traspasar ó enajenar la concesión sin previo permiso del Ejecutivo federal; y cualquier traspaso ó enajenación hechos sin este requisito, será nulo y de ningún valor.

10. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, el Sr.

Ernesto Laigle depositará en la Tesorería General de la Federación, en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este mismo Contrato, la cantidad de \$500 en títulos de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

11. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar el depósito á que se refiere el artículo anterior, en el plazo fijado.

II. Por no terminar el primer kilómetro en el plazo de seis meses, y toda la vía en el de un año que se fija en el art. 5.<sup>o</sup>

México, Junio 13 de 1890.—P. A. D. S., *M. Fernández*, Oficial mayor.—*E. Laigle*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 13 de 1890.—*Pacheco*.—Al....

#### NÚMERO 10,890.

*Junio 13 de 1890.—Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Roberto Laird, por su Economizador de combustible, Consumidor de humo y Productor de aceite, combinados. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

#### NÚMERO 10,891.

*Junio 13 de 1890.—Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. José Santa Ana, por su perfeccionamiento en el sistema para obtener el extracto de la corteza del árbol conocido vulgarmente con el nombre de *Torote*. El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

#### NÚMERO 10,892.

*Junio 18 de 1890.—Decreto del Gobierno.*  
—*Aprueba el Contrato con B. Fernández y Comp. para el establecimiento de un muelle en Acapulco.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Est. Benecke Sucesores, en la de los Sres. B. Fernández y C.<sup>as</sup>, del comercio de Acapulco, para el establecimiento de un muelle en el puerto de Acapulco.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. B. Fernández y C.<sup>as</sup>, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organicen, para construir un muelle en el puerto de Acapulco en la rinconada de la playa llamada de San José, destinado exclusivamente á la carga y descarga de carbón de piedra, de la negociación propiedad de dichos señores.

2. Se autoriza igualmente á los referidos Sres. B. Fernández y C.<sup>as</sup> para construir y establecer un ferrocarril de vía angosta en el citado muelle, desde la extremidad de él hasta el interior de los almacenes pertenecientes á los mismos Sres. B. Fernández y C.<sup>as</sup>

3. El muelle se construirá con entera sujeción al proyecto y plano formado por los interesados y que obran ya en la Secretaría de Fomento.

4. Los Sres. B. Fernández y C.<sup>as</sup> quedan obligados á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la Capitanía del puerto, debiendo este muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la Aduana marítima de Acapulco.

5. El muelle y vía férrea se construirán con la solidez y seguridad necesarias, á satisfacción de la Secretaría de Fomento, y los trabajos deberán comenzar dentro de los seis meses contados desde la fecha de este contrato y terminarse el muelle á los dos años contados desde la misma fecha, salvo impedimento por caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado ante la Secretaría de Fomento.

6. El Gobierno podrá hacer uso del muelle para la carga y descarga del carbón de piedra de su propiedad, sin que por este servicio le cobre la empresa retribución alguna, pero sin que las operaciones de carga y descarga interrumpan la de la misma Empresa.

7. Los Sres. B. Fernández y C.<sup>as</sup> podrán poner lanchas alijadoras de vapor para facilitar la carga y descarga de carbón por el muelle.

8. El presente contrato regirá por 50 años, que es el término para el cual se concede la autorización que entraña, al fin del cual el muelle, vía férrea y todas sus dependencias pasarán en buen estado á ser,